

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto – Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia. Informando que el proceso se encuentra inactivo desde el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,


ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 307
: CIVIL
: PARTIDA No. 2006-00021-00

DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso, en adelante -C.G.P. estableció en su artículo 625 un tránsito legislativo, para aquellos procesos que fueron iniciados o tramitado en vigencia de codificación anterior a la entrada de su vigencia. Así, se prescribió por etapas procesales en que se hallaran, la cobertura por las disposiciones contenidas en la nueva codificación.

En tal sentido, en el numeral cuarto (4°) del artículo en cita, se señaló para los procesos ejecutivos lo siguiente: “Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 317, que consagra la institución jurídica del desistimiento tácito, establece a su tenor literal que el mismo se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Análisis de la normatividad aplicable señala ciertas exigencias para la declaratoria del desistimiento tácito, lo que determina que solo

del cumplimiento de todas ellas se deriva la viabilidad del decreto preventivo en la modalidad de desistimiento sobreentendido.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el caso sub examin, se advierte que la última actuación realizada en el presente proceso, data del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), consistente en la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual supera la fecha del presente proveído una inactividad de dos (2) años en secretaria de manera inactiva. Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que sobre el mismo se encuentra vigente la medida cautelar decretada mediante providencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil seis (2006), consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 124-0019077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca, se levantará dicha medida decretada por esta judicatura.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR aplicación a lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante providencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil seis (2006), ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto.

CUARTO: AUTORIZAR a la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el desglose de los documentos aportados en la demanda, con la constancia de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR y CANCELAR la radicación del expediente previa anotación en el libro radicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.